

Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación (modelos B, C y D) representan tres variantes posibles del marcado de un dispositivo de iluminación cuando dos o varias luces forman parte del mismo conjunto de luces agrupadas, combinadas o incorporadas unas a otras. Esta marca de homologación indica que el dispositivo ha sido homologado en Holanda (E4) con el número de homologación 3333, y comprende:

Un catadióptrico de la clase IA, homologado de acuerdo con la serie 02 de enmiendas al Reglamento número 3.

Un indicador de dirección trasero de la categoría 2A, homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 6.

Un piloto de posición trasero rojo (R) homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 7.

Un piloto anti-niebla trasero rojo (F) homologado de acuerdo con el Reglamento número 38 en su versión original.

Un piloto de marcha atrás (AR) homologado de acuerdo con el Reglamento número 23 en su versión original.

Una luz de parada con dos niveles de iluminación (S2) homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento número 7.

Un dispositivo de iluminación de la matrícula trasera (L) homologado de acuerdo con el Reglamento número 4 en su forma original.

La presente Enmienda entró en vigor el 28 de febrero de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de enero de 1992.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

4601

REGLAMENTO número 6 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970). Revisión 1 (comprende la serie 01 de enmiendas, con entrada en vigor el 27 de junio de 1987) y revisión 1, suplemento 1 a la serie 01 de enmiendas (no requiere cambios en el número de homologación), con entrada en vigor el 25 de marzo de 1989.

REVISION 1

Comprende la serie 01 de enmiendas, entrada en vigor el 27 de junio de 1987*

REGLAMENTO NUMERO 6

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los indicadores de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques

1. Definiciones

En el sentido del presente Reglamento, se entiende:

1.1 Por «indicador de dirección» un dispositivo montado en un vehículo de motor o en un remolque y que, accionado por el conductor, señala la intención de modificar la dirección de la trayectoria del vehículo. El presente Reglamento sólo se aplicará a los dispositivos de posición fija y de luz intermitente cuya intermitencia se obtenga por la alimentación intermitente de corriente eléctrica al piloto.

1.2 Definición de los términos. (Ver el anexo 6.)

1.2.1 Por «superficie de salida de la luz», la totalidad o parte de la superficie del material transparente que rodea al dispositivo de señalización luminosa y permite respetar las prescripciones fotométricas y colorimétricas.

1.2.2 Por «área iluminante de un dispositivo de señalización luminosa», la proyección ortogonal del piloto sobre un plano perpendicular a su eje de referencia y tangente a la superficie de salida de la luz del piloto, estando limitada esta proyección por la cubierta de los bordes de pantallas situadas en este plano y que no permite mantener cada uno de ellos más del 98 por 100 de la intensidad total del piloto en la dirección del eje de referencia. Para determinar los bordes inferiores, superiores y laterales del piloto se considerarán solamente las pantallas con borde horizontal o vertical.

1.2.3 Por «superficie aparente» en una dirección de observación determinada, la proyección ortogonal de la superficie de salida de la luz sobre un plano perpendicular a esta dirección y tangente a la superficie de emisión de la luz.

1.2.4 Por «eje de referencia», el eje característico de la señal luminosa determinado por el fabricante del piloto para servir de dirección de referencia ($H=0^\circ$, $V=0^\circ$) en los ángulos de campo para las mediciones fotométricas y en la instalación del piloto en el vehículo.

1.2.5 Por «centro de referencia» la intersección del eje de referencia con la superficie de salida de la luz emitida por el piloto e indicada por el fabricante del piloto.

1.3 Por «indicadores de dirección de «tipos» diferentes» los indicadores que presentan diferencias esenciales entre sí, diferencias que pueden referirse principalmente a:

La marca de fábrica o comercial.

Las características del sistema óptico (niveles de intensidad, ángulos de distribución de la luz, etc.).

La categoría de los indicadores de dirección.

1.4 Por «dispositivo» un dispositivo de iluminación o de señalización luminosa que comprende una fuente luminosa (y en determinados casos un sistema óptico), una superficie de salida de la luz y una caja. Un dispositivo puede incluir uno o varios pilotos; si incluye varios pilotos puede tratarse de:

1.4.1 «Pilotos independientes»: Pilotos que tienen lentes distintas o parcialmente distintas, fuentes luminosas distintas y cajas distintas.

1.4.2 «Pilotos agrupados»: Pilotos que tienen lentes distintas o parcialmente distintas y fuentes luminosas distintas, pero una caja común.

1.4.3 «Pilotos combinados»: Pilotos que tienen lentes distintas o parcialmente distintas, pero una fuente luminosa común y una caja común.

1.4.4 «Pilotos incorporados unos a otros»: Pilotos que tienen fuentes luminosas distintas (o una fuente luminosa única que funciona de diversas maneras), lentes total o parcialmente comunes y una caja común.

2. Solicitud de homologación

2.1 La solicitud de homologación de un tipo de indicador de dirección será presentada por el poseedor de la marca de fábrica o comercial o por su representante debidamente acreditado. Deberá especificar a cuál o a cuáles de las categorías 1, 1a, 1b, 2, 3, 4 ó 5, según el anexo 1, pertenece el indicador de dirección y, si pertenece a la categoría 2, si tiene un nivel de intensidad (categoría 2a) o dos niveles de intensidad (categoría 2b) y, además, si el indicador de dirección debe utilizarse también en un conjunto de dos pilotos de la misma categoría.

2.2 La solicitud irá acompañada para cada tipo de indicador de dirección:

2.2.1 De dibujos por triplicado suficientemente detallados para permitir identificar el tipo y la categoría y que indiquen las condiciones geométricas del montaje en el vehículo, así como el eje de observación que debe tomarse en las pruebas como eje de referencia (ángulo horizontal $H=0^\circ$, ángulo vertical $V=0^\circ$) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en estas pruebas. Los dibujos deberán mostrar la posición prevista para el número de homologación y los demás símbolos con relación al círculo de la marca de homologación.

2.2.2 De una descripción técnica resumida en la que se especifique principalmente la categoría o categorías de la lámpara o lámparas de incandescencia prescritas; esta categoría de lámpara de incandescencia será una de las que prevé el Reglamento número 37.

2.2.3 En el caso de un indicador de dirección de categoría 2b, de un esquema y de la indicación de las características del sistema que asegura los dos niveles de intensidad.

2.2.4 De dos muestras; si la homologación se solicita para dispositivos que no son idénticos, pero simétricos y concebidos para ser montados, respectivamente, en el lado derecho o el lado izquierdo del vehículo, las dos muestras presentadas podrán ser idénticas y no servir más que para la parte derecha o la parte izquierda del vehículo; en el caso de un indicador de dirección de categoría 2b, la solicitud deberá ir acompañada, además, de dos muestras de las piezas que constituyen el sistema que asegura los dos niveles de intensidad.

2.3 La autoridad competente deberá verificar la existencia de disposiciones satisfactorias para garantizar el control eficaz de la calidad de la conformidad de producción antes de conceder la homologación del tipo.

3. Inscripciones

Los dispositivos presentados para la homologación deberán:

3.1 Llevar la marca de fábrica o comercial del solicitante; esta marca deberá ser claramente legible e indeleble.

3.2 Llevar la indicación, claramente legible o indeleble, de la categoría o categorías de la lámpara o lámparas de filamento prescritas.

3.3 Contener un lugar de tamaño suficiente para la marca de homologación y los símbolos adicionales previstos en el apartado 4.4 siguiente; este lugar deberá indicarse en los dibujos mencionados en el apartado 2.2.1 anterior.

4. Homologación

4.1 La homologación se concederá si los dos dispositivos presentados en aplicación del apartado 2.2.4 anterior cumplen las prescripciones del presente Reglamento.

4.2 Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación cuyas dos primeras cifras (01 corresponde actualmente a la serie de enmiendas 01 entrada en vigor el 27 de junio de 1987) indican la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha en que se concede la homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de dispositivo previsto por el presente Reglamento. Los indicadores de dirección de distintas categorías podrán llevar un solo número de homologación cuando formen un conjunto.

4.3 La homologación o la denegación de extensión de la homologación de un tipo de dispositivo en aplicación de este Reglamento será notificada a las partes en el Acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante una ficha conforme al modelo previsto en el anexo 2 de este Reglamento y un dibujo adjunto (facilitado por el solicitante de la homologación) con el formato máximo A 4 (210x297 mm) y, si es posible, a escala 1:1.

4.4 En todo dispositivo conforme con un tipo homologado en aplicación del presente Reglamento se pondrán de manera visible en el emplazamiento previsto en el apartado 3.3 anterior, además de las marcas prescritas en los apartados 3.1 y 3.2:

4.4.1 Una marca internacional de homologación compuesta por:

4.4.1.1 Un círculo, en el interior del cual aparecerá la letra «E» seguida del número distintivo del país que ha concedido la homologación (1).

4.4.1.2 El número del presente Reglamento, seguido de la letra «R» y del número de homologación previsto en el apartado 4.2 anterior.

4.4.2 El símbolo o símbolos adicionales siguientes:

4.4.2.1 Uno o varios de los símbolos siguientes: 1, 1a, 1b, 2a, 2b, 3, 4 ó 5, según que el dispositivo pertenezca a una o a varias de las categorías 1, 1a, 1b, 2a, 2b, 3, 4 ó 5, para las que se solicita la homologación de conformidad con el apartado 2.1.

4.4.2.2 Sobre los dispositivos que no puedan montarse indistintamente en la parte derecha o en la parte izquierda del vehículo una flecha que indique el sentido de montaje (la flecha estará orientada hacia el exterior del vehículo para los dispositivos de las categorías 1, 1a, 1b, 2a, 2b y hacia la parte delantera del vehículo para los dispositivos de las categorías 3, 4 y 5).

4.4.2.3 En los dispositivos que puedan utilizarse como piloto simple, así como en un conjunto de dos pilotos, la letra adicional «D» a la derecha del símbolo mencionado en el apartado 4.4.2.1.

4.5 Las marcas y símbolos mencionados en los apartados 4.4.1 y 4.4.2 anteriores deberán ser claramente legibles e indelebles, incluso cuando el dispositivo esté montado en el vehículo.

4.6 Cuando dos o varios pilotos formen parte del mismo conjunto de pilotos agrupados, combinados o incorporados: unos a otros, la homologación sólo podrá concederse si cada uno de estos pilotos cumple las prescripciones del presente Reglamento o de otro Reglamento. Los pilotos que no cumplan ninguno de dichos Reglamentos no deberán formar parte de este conjunto de pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros.

4.6.1 Cuando pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros, cumplan las prescripciones de varios Reglamentos se podrá poner una marca internacional de homologación única que incluya un círculo alrededor de la letra «E» seguida del número distintivo del país que ha concedido la homologación, de un número de homologación y, si es necesario, de la flecha prescrita. Esta marca de homologación podrá colocarse en un lugar cualquiera de los pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros a condición de que:

4.6.1.1 Sea visible cuando estén instalados los pilotos.

4.6.1.2 Ningún elemento de los pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros que transmite la luz pueda ser retirado sin retirar al mismo tiempo la marca de homologación.

4.6.2 El símbolo de identificación de cada piloto correspondiente a cada Reglamento en virtud del cual se ha concedido la homologación, así como la serie de enmiendas correspondiente a las últimas modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha de concesión de la homologación deberán indicarse:

4.6.2.1 En el área iluminante apropiada, o

4.6.2.2 En grupo, de manera que cada uno de los pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros pueda identificarse claramente (ver los tres ejemplos posibles que figuran en el anexo 3).

(1) Una para la República Federal Alemana, dos para Francia, tres para Italia, cuatro para Holanda, cinco para Suecia, seis para Bélgica, siete para Hungría, ocho para Checoslovaquia, nueve para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumania, 20 para Polonia, 21 para Portugal y 22 para la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los números siguientes serán asignados a los demás países siguiendo el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de los equipos y piezas de vehículos de motor o de su adhesión a este Acuerdo, y los números asignados de este modo serán comunicados por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las partes contratantes en el Acuerdo.

4.6.3 Las dimensiones de los elementos de una marca de homologación única no deberán ser inferiores a las dimensiones mínimas prescritas para los marcados individuales más pequeños por un Reglamento en virtud del cual se concede la homologación.

4.6.4 Cada homologación implica la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número a otro tipo de pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros previsto por el presente Reglamento.

4.7 El anexo 3 de este Reglamento presenta ejemplos de la marca de homologación de los pilotos simples (figura 1) y de los pilotos agrupados (figura 2) con todos los símbolos adicionales mencionados anteriormente.

5. Especificaciones generales

5.1 Cada dispositivo entregado deberá cumplir las especificaciones indicadas en los apartados 6 y 8 siguientes.

5.2 Los dispositivos deberán estar concebidos y contruidos de manera que, en las condiciones normales de utilización y pese a las vibraciones a las que pueden estar sometidos, quede asegurado su buen funcionamiento y conserven las características impuestas por el presente Reglamento.

6. Intensidad de la luz emitida

6.1 En el eje de referencia, la intensidad de la luz emitida por cada uno de los dos dispositivos proporcionados deberá ser al menos igual al mínimo y a lo sumo igual al máximo que se definen a continuación:

Indicadores de dirección de la categoría (2)	Intensidades mínimas - cd	Valores máximos, en cd, en la utilización		
		Como piloto simple	Como piloto (simple) con la marca «D» (ver aptdo. 4.4.2.3)	Total para el conjunto de dos pilotos (ver aptdo. 4.4.2.3)
1	175	700 (3)	490 (3)	980 (3)
1a	200	800 (3)	560 (3)	1.120 (3)
1b	400	860 (3)	600 (3)	1.200 (3)
2a	50	200	140	280
2b de día	175	700 (3)	490 (3)	980 (3)
de noche	40	120 (3)	84 (3)	168 (3)
3 hacia adelante	175	700 (3)	490 (3)	980 (3)
hacia atrás	50	200	140	280
4 hacia adelante	175	700 (3)	490 (3)	980 (3)
hacia atrás	0,6	200	140	280
5	0,6	200	140	280

(2) La instalación de los pilotos indicadores de dirección hacia adelante de diferentes categorías en los vehículos a motor y sus remolques está prescrita por los Reglamentos respectivos en lo que respecta a la instalación de los dispositivos de iluminación y de señalización luminosa (Reglamentos números 48 y 53).

(3) El valor total de la intensidad máxima de un conjunto de dos pilotos se obtiene multiplicando el valor prescrito de un piloto simple por 1,4.

Cuando dos pilotos individuales con la misma función, sean o no idénticos, estén agrupados en un solo dispositivo de forma que las proyecciones de las áreas iluminantes de los pilotos individuales sobre un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo no ocupen menos del 60 por 100 del rectángulo más pequeño circunscrito en las proyecciones de dichas áreas iluminantes, este conjunto se considerará un piloto simple a los efectos de montaje en un vehículo. En este caso cada piloto individual deberá alcanzar los valores mínimos de intensidad requeridos; los valores máximos de intensidad admitidos no deberán ser sobrepasados por los dos pilotos considerados juntos (última columna de la tabla).

En el caso de un piloto simple con más de una fuente luminosa:

El piloto deberá alcanzar el valor mínimo de intensidad requerido en caso de fallo de una fuente luminosa, y

Cuando funcionen todas las fuentes luminosas, la intensidad máxima especificada para un solo piloto podrá sobrepasarse a condición de que el piloto simple no lleve la marca «D» y que no se sobrepase la intensidad máxima especificada para el conjunto de dos pilotos (última columna de la tabla).

6.2 Fuera del eje de referencia, en el interior de los campos angulares, definidos en los esquemas del anexo 1 del presente Reglamento, la intensidad de la luz emitida por cada uno de los dos dispositivos proporcionados:

6.2.1 En cada dirección correspondiente a los puntos de la tabla de distribución luminosa que constituye el anexo 4 de este Reglamento

deberá ser al menos igual al producto del mínimo que figura en el apartado 6.1 anterior, multiplicado por el porcentaje que indica dicha tabla para la dirección en cuestión:

6.2.1.1 Contrariamente a las disposiciones de los apartados 6.2 y 6.2.1, para las categorías 4 y 5 de indicadores de dirección hacia atrás está prescrito un valor mínimo de 0,6 cd para el conjunto de los campos especificados en el anexo 1.

6.2.2 El máximo que figura en el apartado 6.1 anterior no podrá sobrepasarse en ninguna dirección del espacio desde donde pueda observarse el piloto.

6.2.3 Además:

6.2.3.1 En la extensión total de los campos definidos por los esquemas del anexo 1 la intensidad de la luz emitida deberá ser al menos igual a 0,7 cd para los dispositivos de la categoría 1b a 0,3 cd para los dispositivos de las categorías 1, 1a, 2a, 3 y 4 hacia adelante y para los de la categoría 2b de día; deberá ser por lo menos igual a 0,07 cd para los dispositivos de la categoría 2b de noche.

6.2.3.2 Para los dispositivos de las categorías 1 y 2b de noche, así como hacia adelante para los dispositivos de las categorías 3 y 4, la intensidad de la luz emitida fuera de la zona delimitada por los puntos de medición $\pm 10^\circ$ H y $\pm 10^\circ$ V (campo 10°) no deberá sobrepasar los valores siguientes:

Entre los límites del campo 10° ($\pm 10^\circ$ H y $\pm 10^\circ$ V) y los del campo 5° ($\pm 5^\circ$ H y $\pm 5^\circ$ V), los valores máximos aumentan linealmente hasta los valores definidos en el apartado 6.1.

Indicador de la categoría	Piloto simple	Valores máximos, en cd, fuera del campo 10°	
		Piloto (simple) con la marca «D» (ver aptdo. 4.4.2.3)	Total para el conjunto de dos pilotos (ver aptdo. 4.4.2.3)
2b de noche	100	70	140
1, 3 y 4	400	280	560

6.2.3.3 Para los dispositivos de las categorías 1a y 1b la intensidad de la luz emitida fuera de la zona delimitada por los puntos de medición $\pm 15^\circ$ H y $\pm 15^\circ$ V (campo 15°) no deberá sobrepasar los valores siguientes:

Indicador de la categoría	Piloto simple	Valores máximos, en cd, fuera del campo 15°	
		Piloto (simple) con la marca «D» (ver aptdo. 4.4.2.3)	Total para el conjunto de dos pilotos (ver aptdo. 4.4.2.3)
1a	250	175	350
1b	400	280	560

Entre los límites del campo 15° ($\pm 15^\circ$ H y $\pm 15^\circ$ V) y los del campo 5° ($\pm 5^\circ$ H y $\pm 5^\circ$ V), los valores máximos admitidos de las intensidades aumentan linealmente hasta los valores definidos en el apartado 6.1.

6.2.3.4 Las prescripciones del apartado 2.2 del anexo 4 del presente Reglamento sobre las variaciones locales de intensidad deberán respetarse.

6.3 Las intensidades se medirán con lámparas de incandescencia encendidas de forma permanente.

6.4 En el caso de dispositivos de la categoría 2b, el retraso entre el momento en que se cierra el circuito y el momento en que la intensidad luminosa, medida sobre el eje de referencia, alcanza el 90 por 100 del valor medido conforme al apartado 6.3 anterior, deberá medirse en las condiciones de utilización diurnas y nocturnas. El tiempo medido para las condiciones de utilización nocturna no debe exceder del medido para las condiciones de utilización diurna.

6.5 El anexo 4, al que se refiere el apartado 6.2.1 anterior, contiene precisiones sobre los métodos de medición a seguir.

7. Modalidades

7.1 Todas las mediciones se efectuarán con una lámpara patrón de incandescencia incolora de la categoría prescrita para el dispositivo, regulándose la tensión de alimentación para producir el flujo luminoso nominal prescrito para esta categoría de lámparas.

7.2 No obstante, para los indicadores de la categoría 2b para los que se utiliza un sistema adicional (4) a fin de obtener la intensidad requerida para el uso nocturno, la tensión aplicada al sistema para medir

(4) Las condiciones de funcionamiento y de instalación de este dispositivo adicional se definen por disposiciones particulares.

la intensidad nocturna deberá ser la misma que la aplicada a la lámpara de incandescencia para medir la intensidad diurna.

7.3 Los bordes verticales y horizontales del área iluminante de un dispositivo de señalización luminosa (apartado 1.2.2) deberán determinarse y acotarse con relación al centro de referencia (apartado 1.2.5).

8. Color de la luz emitida

El color de la luz emitida estará dentro de los límites de las coordenadas prescritas en el anexo 5 del presente Reglamento.

9. Modificación de un tipo de indicador de dirección de los vehículos de motor y de sus remolques y extensión de la homologación

9.1 Toda modificación del tipo de indicador de dirección se pondrá en conocimiento del servicio administrativo que conceda la homologación del tipo de este dispositivo. Este servicio podrá entonces:

9.1.1 Considerar que las modificaciones introducidas no son susceptibles de producir una influencia desfavorable sensible y que en todo caso el dispositivo cumple todavía las prescripciones o

9.1.2 Solicitar un nuevo acta de pruebas al servicio técnico encargado de las pruebas.

9.2 La confirmación o la denegación de homologación, con la indicación de las modificaciones, serán comunicadas a las partes en el Acuerdo que aplique el presente Reglamento por el procedimiento indicado en el apartado 4.3 anterior.

9.3 La autoridad competente que ha concedido la extensión de la homologación asignará un número de serie a cada ficha de comunicación establecida para la extensión.

10. Conformidad de la producción

Todo dispositivo que lleve una marca de homologación en aplicación de este Reglamento deberá ajustarse al tipo homologado y reunir las condiciones fotométricas y colorimétricas indicadas en los apartados 6 y 8 anteriores. No obstante, para un dispositivo cualquiera tomado de una fabricación de serie, los requisitos relativos al mínimo de intensidad de la luz emitida (medida con una lámpara-patrón de incandescencia a la que se hace referencia en el apartado 7 anterior) se limitarán en cada dirección al 80 por 100 de los valores mínimos prescritos en los apartados 6.1 y 6.2 anteriores.

11. Sanciones por desconformidad de la producción

11.1 La homologación concedida para un dispositivo en aplicación del presente Reglamento podrá ser retirada si no se respetan las prescripciones anteriormente expuestas.

11.2 Si una parte en el Acuerdo que aplica el presente Reglamento retira una homologación que ha concedido previamente, deberá informar de ello inmediatamente a las otras partes contratantes que apliquen este Reglamento mediante una copia de la ficha de homologación en la que aparezca al final, en letras mayúsculas, la mención firmada y fechada: «HOMOLOGACION RETIRADA».

12. Cese definitivo de la producción

Si el poseedor de una homologación cesa definitivamente la producción de un dispositivo homologado, de conformidad con el presente Reglamento, informará de ello a la autoridad que ha concedido la homologación, quien a su vez lo comunicará a las otras partes en el acuerdo que apliquen el presente Reglamento mediante una copia de la ficha de homologación en la que aparecerá al final, en letras mayúsculas, la mención firmada y fechada «PRODUCCION CESADA».

13. Nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de las pruebas de homologación y de los servicios administrativos

Las partes en el Acuerdo que apliquen este Reglamento comunicarán a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de las pruebas de homologación y los de los servicios administrativos que conceden la homologación y a los que deben enviarse las fichas de homologación o de denegación, de extensión o de retirada de homologación expedidas en los demás países.

14. Disposiciones transitorias

14.1 A partir de la fecha de entrada en vigor de la serie 01 de enmiendas al presente Reglamento ninguna parte contratante que aplique dicho Reglamento podrá rehusar conceder homologaciones en virtud de este Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 01 de enmiendas.

14.2 A partir de los treinta y seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor mencionada en el apartado 14.1 anterior, las partes contratantes que apliquen el presente Reglamento sólo concederán homologaciones cuando el tipo de dispositivo de señalización luminosa

sea conforme con las prescripciones de este Reglamento tal y como ha sido modificado por la serie 01 de enmiendas.

14.3 Los pilotos indicadores de dirección hacia adelante de las categorías 1a y 1b, descritos en el apartado 6.1 del presente Reglamento enmendado, sólo podrán imponerse tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento y únicamente en los nuevos tipos de vehículos cuya homologación se solicite de acuerdo con el Reglamento 48 debido a una nueva concepción o a un cambio de concepción y/o de forma de la carrocería que pueden influir en las dimensiones de estos pilotos indicadores de dirección hacia adelante y su posición con relación a las luces de cruce o faros antiniebla.

Las homologaciones concedidas a los pilotos indicadores de dirección de las categorías 4 y 5 en aplicación del presente Reglamento en su forma original no enmendada, perderá su validez cinco años después de la entrada en vigor de la serie 01 de enmiendas a este Reglamento a menos que la parte contratante que ha concedido la homologación notifique a las otras partes contratantes que aplican el presente Regla-

mento que el tipo de piloto homologado cumple igualmente este Reglamento tal como ha sido modificado por la serie 01 de enmiendas.

14.4 Las partes en el Acuerdo que aplican el presente Reglamento.

14.4.1 Posteriormente a la fecha antes mencionada continuarán otorgando el beneficio de las homologaciones concedidas conforme a la versión original del presente Reglamento para el montaje de dispositivos destinados a recambios para vehículos en circulación.

14.4.2 Podrán conceder homologaciones para dispositivos en base a la versión original de este Reglamento a condición de que dichos dispositivos estén destinados a recambios para vehículos en circulación y que resulte técnicamente imposible para los dispositivos en cuestión alcanzar los nuevos valores prescritos por la serie 01 de enmiendas.

14.5 Las homologaciones concedidas a indicadores de dirección de las categorías 1, 2a, 2b y 3 conforme al presente Reglamento en su forma original (serie 00) hasta la fecha mencionada en el apartado 14.2 continuarán siendo válidas con posterioridad a dicha fecha.

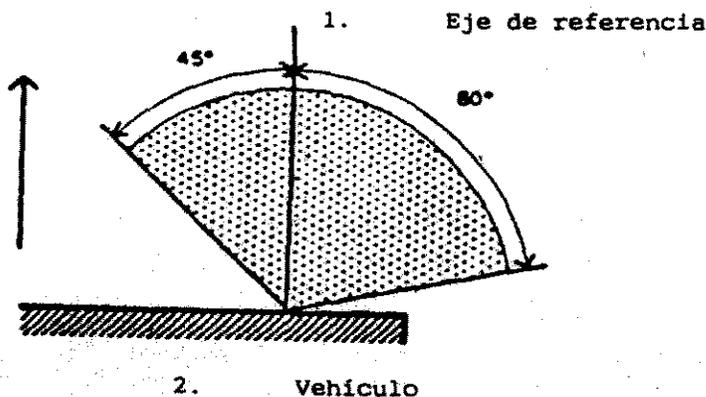
Anexo 1

CATEGORIAS DE LOS INDICADORES DE DIRECCION: ANGULOS MINIMOS EXIGIDOS PARA LA DISTRIBUCION LUMINOSA ESPACIAL DE LOS INDICADORES DE DIRECCION DE ESTAS CATEGORIAS ¹

Los ángulos mínimos verticales de distribución luminosa espacial de los indicadores de dirección son en todos los casos de 15° por encima y de 15° por debajo de la horizontal.

Ángulos mínimos horizontales de distribución luminosa espacial:

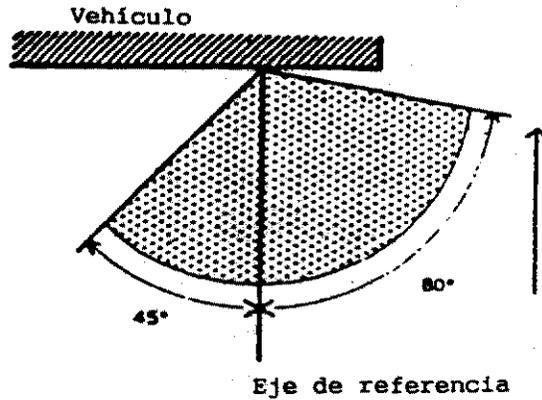
- Categorías 1, 1a y 1b: Indicadores de dirección destinados a la parte delantera del vehículo,
 Categoría 1: para utilización a 40 mm como mínimo del proyector,
 Categoría 1a: para utilización superior a 20 e inferior a 40 mm del faro,
 Categoría 1b: para utilización a menos de 20 mm del proyector.



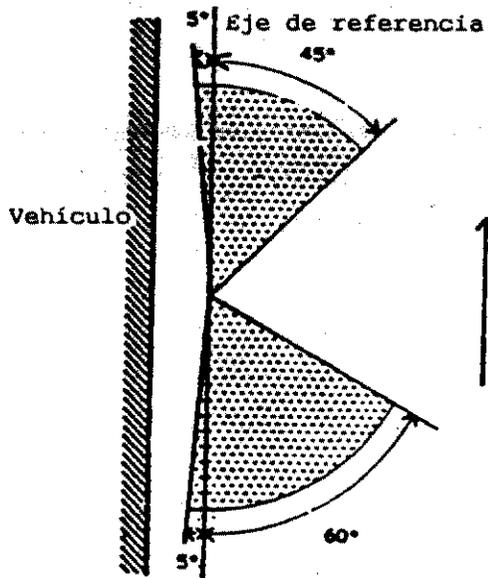
¹ Los ángulos que figuran en estos esquemas corresponden a dispositivos destinados a ser montados en el lado derecho del vehículo. En estos esquemas las flechas apuntan hacia la parte delantera del vehículo.

Categoría 2a: Indicadores de dirección con un nivel de intensidad destinados a la parte trasera del vehículo.

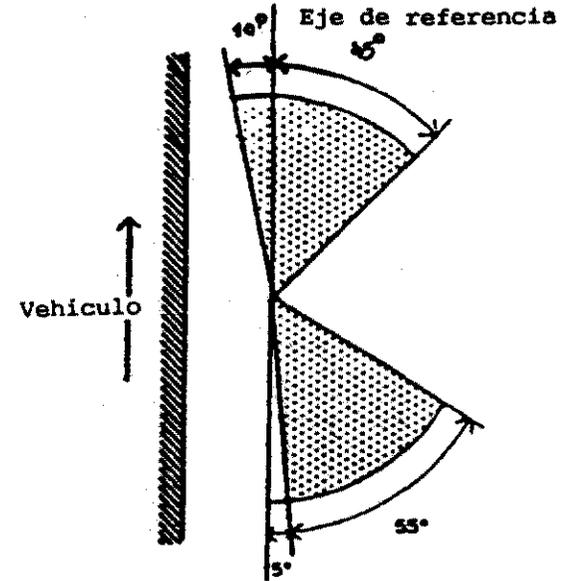
Categoría 2b: Indicadores de dirección con dos niveles de intensidad destinados a la parte trasera del vehículo.



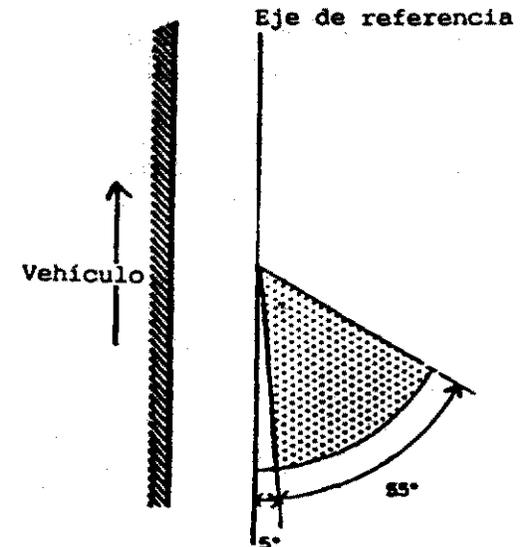
Categoría 3: Indicadores de dirección anterolaterales destinados a utilizarse en un vehículo que sólo está provisto de indicadores de dirección de esta categoría.



Categoría 4: Indicadores de dirección anterolaterales destinados a utilizarse en un vehículo que está igualmente provisto de indicadores de dirección de las categorías 2a y 2b.



Categoría 5: Indicadores de dirección laterales complementarios destinados a utilizarse en un vehículo que está igualmente provisto de indicadores de dirección de las categorías 1 ó 1a y 2a ó 2b.



Anexo 2

(Formato máximo: A 4 (210 x 197 mm))



1/

Comunicación referente a - la homologación
- la denegación de homologación
- la extensión de la homologación
- la retirada de homologación
- el cese definitivo de la producción ²

de un tipo de indicador de dirección en aplicación del Reglamento Nº 6.

Nº de homologación: Extensión Nº:

1. Dispositivo de la categoría que puede/no puede utilizarse en una combinación de dos pilotos ²
2. Categoría y número de lámparas de filamento
3. Para indicadores de categoría 2b, indicar el sistema aplicado para obtener la intensidad nocturna (indicación de las características principales)
4. Marca de fábrica o comercial
5. Nombre y dirección del fabricante
6. Si procede, nombre y dirección de su representante
7. Presentado para homologación el
8. Servicio técnico encargado de las pruebas de homologación
9. Fecha del acta de pruebas extendida por este servicio
10. Nº del acta de pruebas extendida por este servicio
11. Homologación concedida/denegada/extendida/retirada ²

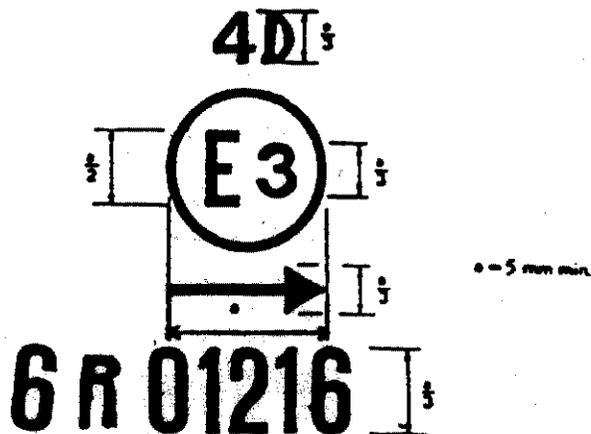
¹ Nombre de la administración

² Tachar las menciones que no procedan

12. Motivos de la extensión (si procede)
13. Para recambio exclusivamente en vehículos ya en circulación sí/no ²
14. Este tipo de indicador de dirección está agrupado/ incorporado mutuamente con pilotos de las categorías /tipos ²
15. Lugar
16. Fecha
17. Firma
18. El dibujo Nº ... adjunto indica las características y las condiciones geométricas de montaje del dispositivo en el vehículo, así como el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

EJEMPLO DE LA MARCA DE HOMOLOGACION
(ver los aptdos. 4.4 a 4.7)

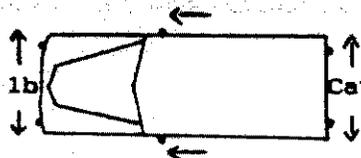
Figura 1



El dispositivo que lleva la marca de homologación que aparece más arriba es un dispositivo de la categoría 4 (indicador de dirección anterolateral) homologado en Italia (E3) con el Nº de homologación 01216 en aplicación del Reglamento Nº 6 que también puede utilizarse en un conjunto de dos pilotos. La flecha indica la orientación del montaje de este dispositivo que no puede instalarse indistintamente en el lado derecho o en el lado izquierdo del vehículo; la punta de la flecha va dirigida hacia la parte delantera del vehículo.

El sentido de orientación de las flechas de la marca de homologación según la categoría del dispositivo se indica a continuación:

Categorías 3, 4, 5



Categorías 1, la y 1b

Categorías 2a y 2b

Nota:

El número de homologación indica que la homologación ha sido concedida de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento modificadas por la serie de enmiendas 01.

El número de homologación y los símbolos adicionales deben ponerse al lado del círculo y colocarse encima o debajo de la letra "E", bien a la izquierda o a la derecha de la letra. Las cifras del número de homologación deben colocarse al mismo lado de la letra "E" y orientarse en el mismo sentido. El número de homologación y el símbolo adicional deben ponerse uno con relación al otro de forma diametralmente opuesta. Las autoridades competentes deben evitar utilizar los números romanos para la homologación a fin de no crear confusión con otros símbolos.

Figura 2

EJEMPLOS DE MARCADO SIMPLIFICADO DE LOS PILOTOS
AGRUPADOS TRASEROS

Modelo A

	3333 		
	1A 02	2a 01	R 01
	F 00	AR 01	S2 01

Modelo B

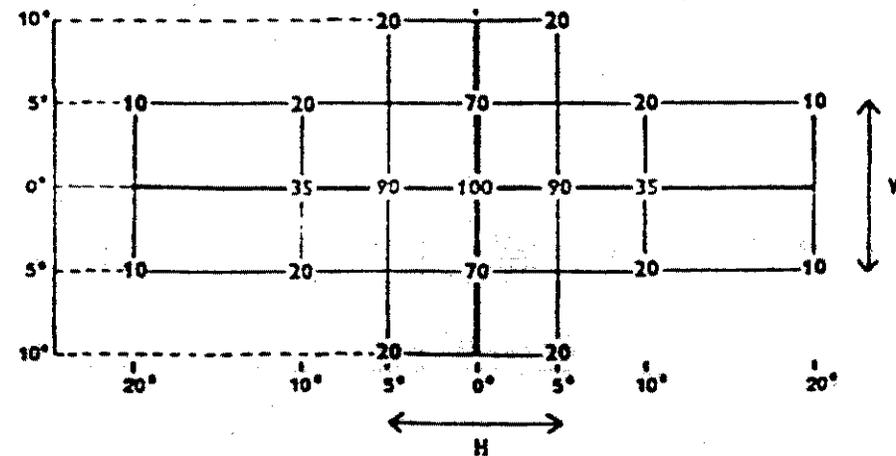
	1A 02 F 00	2a 01 AR 01	R 01 S2 01
	3333 		

Modelo C

1A 02 F 00	2a 01 AR 01	R 01 S2 01	
3333 			

MEDICIONES FOTOMETRICAS

1. Métodos de medición
 - 1.1 Al efectuar las mediciones fotométricas, se evitarán las reflexiones parásitas con un enmascaramiento apropiado.
 - 1.2 En caso de discusión sobre los resultados de las mediciones, éstas se realizarán de modo que:
 - 1.2.1 la distancia de medición sea tal que pueda aplicarse la ley de la inversa del cuadrado de la distancia,
 - 1.2.2 el equipo de medición sea tal que la abertura angular del receptor vista desde el centro de referencia del piloto esté comprendida entre 10 minutos de ángulo y un grado,
 - 1.2.3 se cumpla el requisito de intensidad para una dirección de observación determinada en la medida en que este requisito se obtenga en una dirección que no varíe más de un cuarto de grado de la dirección de observación.
2. Tabla de distribución luminosa espacial normalizada



- 2.1 La dirección $H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$ corresponde al eje de referencia (sobre el vehículo es horizontal, paralela al plano longitudinal medio del vehículo y orientada en el sentido de la visibilidad impuesta). Pasa por el centro de referencia. Los valores indicados en la tabla indican, para las distintas direcciones de medición, las intensidades mínimas en porcentaje del mínimo exigido para cada piloto en el eje (en la dirección $H = 0^\circ$ y $V = 0^\circ$).

Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación modelos A, B y C representan tres variantes posibles del marcado de un dispositivo de iluminación cuando dos o varios pilotos forman parte del mismo conjunto de pilotos agrupados, combinados o incorporados unos a otros. Indican que se trata de un dispositivo homologado en Holanda (E4) con el número de homologación 3333 y comprenden:

Un catadióptrico de la clase IA homologado de acuerdo con la serie 02 de enmiendas al Reglamento Nº 3,

Un indicador de dirección trasero de la categoría 2a homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento Nº 6,

Una luz de posición trasera roja (R) homologada de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento Nº 7,

Un faro anti-niebla trasero (F) homologado de acuerdo con el Reglamento Nº 38 en su forma original,

Un faro de marcha atrás (AR) homologado de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento Nº 23,

Una luz de parada con dos niveles de iluminación (S2) homologada de acuerdo con la serie 01 de enmiendas al Reglamento Nº 7.

En el interior del campo de distribución espacial de la luz descrito en el apartado 2, representado esquemáticamente por una rejilla, la distribución de la luz debería ser sensiblemente uniforme y debiendo la intensidad luminosa en cada dirección de una parte del campo delimitada por las líneas de la rejilla alcanzar al menos el valor mínimo más bajo en porcentaje indicado en las líneas de la rejilla que rodean la dirección en cuestión.

Anexo 5

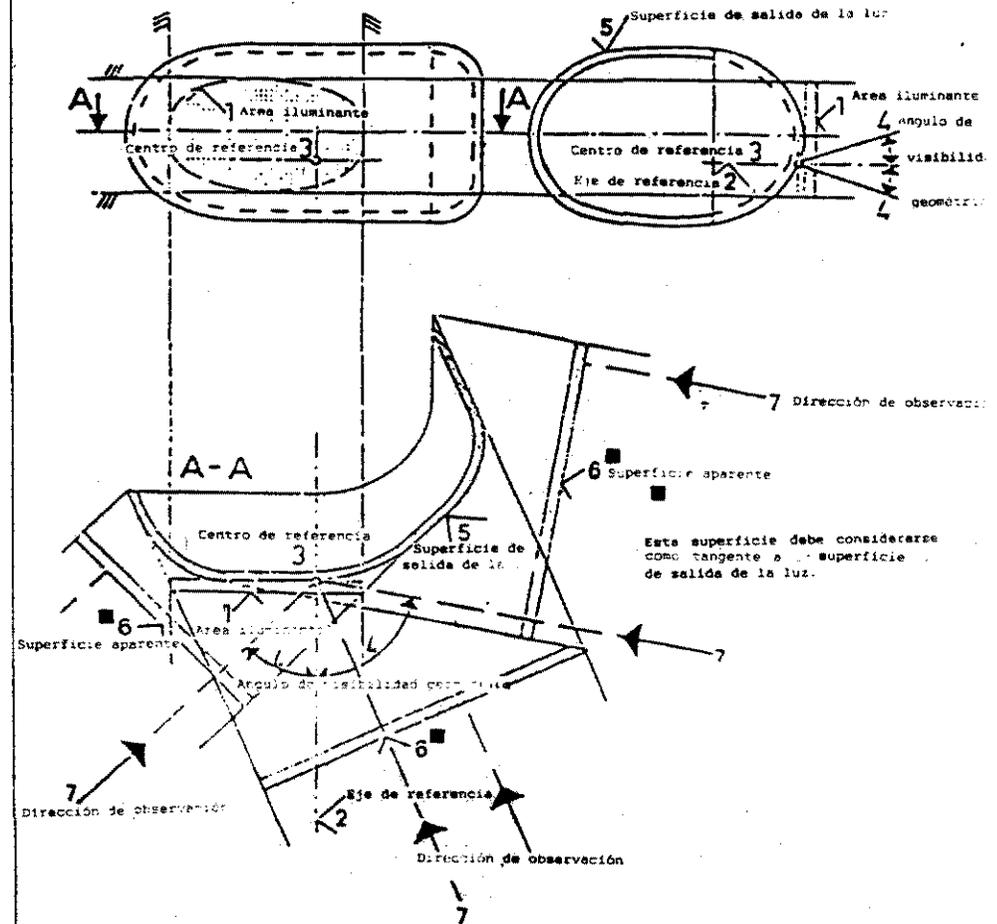
COLORES DE LOS PILOTOS AMARILLOS: COORDENADAS TRICROMATICAS

Límite hacia el amarillo:	y	≤ 0.429
Límite hacia el rojo:	y	≥ 0.398
Límite hacia el blanco:	z	≤ 0.007

Para verificar estas características colorimétricas se empleará una fuente luminosa a temperatura de color de 2.856°K correspondiente al iluminante A de la Comisión Internacional de la Iluminación (CIE) de conformidad con el Convenio sobre la circulación por carretera (E/CONF. 56/16/Rev.1).

Anexo 6

DEFINICION DE LOS TERMINOS DEL APARTADO 1.2 DEL PRESENTE REGLAMENTO



REVISION 1

*Suplemento 1 a la serie 01 de Enmiendas
(no requiere cambios en el número de homologación).
Fecha de entrada en vigor: 25 de marzo de 1989*

Apartado 1.3, insertar al final:

«-el color de la lámpara de filamento.»

El apartado 7.1, debe leerse:

«Todas las mediciones se efectuarán con una lámpara de filamento ordinaria incolora o de color ámbar, de la categoría prescrita para el dispositivo...»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de enero de 1992.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

4602 *REGLAMENTO número 14 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1983). Serie 02 de Enmiendas con entrada en vigor el 22 de noviembre de 1984 y Revisión 1, enmienda 1, /Revisión 1, Enmienda 1, Corrección 1, (con excepción de las disposiciones transitorias previstas en los apartados 13.2, 13.2.1, 13.3, 13.4 y 13.5, que entraron en vigor el 20 de marzo de 1985).*

REGLAMENTO NUMERO 14

Anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1991

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos en lo que se refiere a los anclajes de cinturones de seguridad en los automóviles de turismo

Serie 02 de Enmiendas con entrada en vigor el 22 de noviembre de 1984 y Revisión 1, enmienda 1, /Revisión 1, Enmienda 1, Corrección 1, (con excepción de las disposiciones transitorias previstas en los apartados 13.2, 13.2.1, 13.3, 13.4 y 13.5, que entraron en vigor el 20 de marzo de 1985).

Página de cubierta, reemplazar:

«Serie de enmiendas 02 entrada en vigor el 22 de noviembre de 1984.»

por:

«Serie de enmiendas 02 entrada en vigor el 22 de noviembre de 1984, con excepción de las disposiciones transitorias (apartados 13.2, 13.2.1, 13.3, 13.4 y 13.5) que entraron en vigor el 20 de marzo de 1985.»

Apartado 1, léase:

«... en la parte delantera de los vehículos de motor de las categorías M y N (1)...»

(1) Definidas en el Reglamento número 13.»

Apartado 2.2, primer punto, léase:

«... esenciales, particularmente en los puntos siguientes:»

Añadir el nuevo apartado 2.10 siguiente:

«2.10 Por "tipo de asiento", una categoría de asientos que no presentan entre sí diferencias en puntos esenciales tales como:

2.10.1 Forma y dimensiones de la estructura del asiento y materiales con los que está realizado,

2.10.2 Tipo y dimensiones de los sistemas de ajuste y de todos los sistemas de bloqueo,

2.10.3 Tipo y dimensiones de los anclajes del cinturón en el asiento, del anclaje del asiento y de las partes teniendo en cuenta la estructura del vehículo.»

Apartado 2.11 (antiguo), léase:

«Por "transpunto", un asiento auxiliar destinado a un uso ocasional y que se tiene normalmente plegado.»

El apartado 2.11 se numera como 2.9, el apartado 2.10 se numera como 2.11 y los apartados 2.9, 2.9.1, 2.9.2 y 2.9.3 se numeran como 2.12, 2.12.1, 2.12.2 y 2.12.3.

Añadir los nuevos apartados siguientes:

«2.13 Por "plaza protegida", una plaza cuyas zonas pantalla en el interior del espacio de protección tiene una superficie acumulada de 800 centímetros cuadrados como mínimo,

2.14 Por "espacio de protección", el espacio situado ante un asiento y comprendido:

- entre dos planos horizontales de los que uno pasa por el punto H y el otro está situado 400 milímetros por encima del anterior,

- entre dos planos verticales longitudinales simétricos con relación al punto H y distantes 400 milímetros entre sí,

- detrás de un plano vertical transversal distante del punto H 1,30 metros.

En un plano vertical transversal cualquiera, se denomina zona pantalla una superficie continua tal que, si se proyecta una esfera de 165 milímetros de diámetro siguiendo una dirección horizontal longitudinal pasando por un punto cualquiera de la zona y por el centro de la esfera, no existe en el espacio de protección ninguna abertura por la que se pueda hacer pasar la esfera,

2.15 Por "sistema de desplazamiento", un dispositivo que permite un desplazamiento o una rotación sin posición intermedia fija del asiento o de una de sus partes, para facilitar el acceso al espacio situado detrás del asiento en cuestión,

2.16 Por "sistema de bloqueo", un dispositivo que asegura el mantenimiento del asiento y de sus partes en cualquier posición de utilización y que comprende mecanismos para el bloqueo del respaldo con relación al asiento y del asiento con relación al vehículo.»

Apartado 3.2.1, léase:

«3.2.1 Dibujos que presenten una vista de conjunto de la estructura del vehículo a una escala apropiada, con la indicación de los emplazamientos de los anclajes y de los anclajes efectivos (si procede) y dibujos detallados de los anclajes y de los puntos de anclaje.»

Apartado 4.1, léase: «Si el vehículo presenta...»

Apartado 4.2, léase:

«... de homologación cuyas dos primeras cifras indican la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes modificaciones técnicas importantes introducidas en el Reglamento en la fecha en que se concede la homologación.»

Apartado 4.4.1, nota a pie de página, léase:

«... Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia, 21 para Portugal.»

Apartado 5.1, léase:

«5.1.1 El punto H es un punto de referencia tal como se define en el apartado 1.1 del anexo 4 del presente Reglamento, determinado de acuerdo con el procedimiento indicado en dicho anexo.

5.1.1.1 El punto H' es el punto de referencia que corresponde al punto H en 5.1.1 y que está determinando por todas las posiciones normales de utilización del asiento.

5.1.1.2 El punto R es el punto de referencia de un asiento tal como se define en el apartado 1.2 del anexo 4 del presente Reglamento.»

Apartado 5.1.2, léase:

«5.1.2 La línea de referencia es la recta definida en el apartado 3.4 del anexo 4 del presente Reglamento.»

Apartado 5.1.3, léase:

«5.1.3 los puntos L₁ y L₂ son los anclajes inferiores efectivos.»

Apartado 5.1.4, léase:

«5.1.4 El punto C es el punto situado 450 milímetros por encima y en la vertical del punto R. No obstante, si la distancia S definida en el apartado 5.1.7 no es inferior a 280 milímetros y si la otra fórmula previsible BR = 260 milímetros + 0,8 S, especificada en el apartado 5.4.3.3 es aplicada por el constructor, la distancia vertical entre C y R deberá ser de 500 milímetros.»

Apartado 5.1.5, léase:

«5.1.5 Los ángulos α_1 y α_2 son respectivamente los ángulos formados por un plano horizontal y los planos perpendiculares al plano longitudinal medio del vehículo pasando por el punto H₁ y los puntos L₁ y L₂.»

Apartado 5.1.6, suprimirlo.

Numerar los subapartados del apartado 5.1 en consecuencia.

Apartado 5.1.7.2.1 (antiguo), léase:

«5.1.7.2.1 El plano P relativo al conductor es el paralelo al plano medio longitudinal del vehículo y que pasa verticalmente por el centro del volante en su posición central si es ajustable y tomado en el plano de la corona del volante.»